

BORRADOR ORDENANZA DE ARTE EN LA CALLE

Exposición de motivos:

El espacio público debe ser un ámbito de convivencia y encuentro para la ciudadanía. El arte forma parte de la vida de la ciudad y fomentar que la vía pública sea también un espacio para la expresión de los artistas contribuye a hacer que la ciudad mantenga su vitalidad.

Pero toda actividad en la vía pública debe estar adecuadamente regulada para favorecer una convivencia armónica de todos los usuarios de la vía pública.

En este sentido se establece esta ordenanza, para establecer una regulación mínima que favorezca la presencia de diversas formas artísticas en las calles de la ciudad de forma armónica con otros usos de espacio público municipal.

Ámbito de aplicación:

El objeto de la presente Ordenanza de Arte en la Calle pretende establecer un conjunto de normas para regular la realización de espectáculos callejeros y otras expresiones artísticas que tengan como espacio de realización las calles de la ciudad de Toledo.

Condiciones generales:

Las actuaciones de carácter artístico, tales como mimo, música, teatro, malabares, dibujo o pintura con ánimo de lucro y otras análogas, que pretendan llevarse a cabo en el dominio público municipal, tanto de forma individualizada como en grupo, estarán sujetas a previa autorización municipal.

En todo momento deberá garantizarse que las actuaciones y expresiones artísticas autorizadas mediante esta ordenanza no suponen molestias o riesgos para los usuarios de la vía pública, no pudiendo disponerse en la vía elementos que entorpezcan gravemente el tránsito, generen ruidos o altos niveles sonoros u otras molestias.

Definiciones:

Arte callejero

A efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entenderá por arte callejero aquellas expresiones artísticas de toda índole que tengan como espacio de realización la vía pública, realizados por una o varias personas de forma provisional o ambulante y que no requieran de infraestructuras,

escenarios u otras instalaciones análogas no teniendo por sus características la consideración de espectáculos mayores.

Zonas habilitadas para la autorización de actividades de arte callejero:

Se entenderá por zona de arte callejero aquellas expresamente establecidas en esta ordenanza y sus anexos dentro de las cuales se podrá solicitar y autorizar la presencia de artistas callejeros en los términos y condiciones que se regularán en esta ordenanza.

En consecuencia quedan expresamente excluidas aquellas zonas no establecidas como habilitadas en esta ordenanza.

Solicitudes de zonas y periodos de autorización

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público en los supuestos regulados se limitarán a las zonas que se señalen en esta ordenanza.
2. Las autorizaciones se otorgarán por trimestres naturales, comprendiendo el primero desde el 1 de enero al 31 de marzo; el segundo, del 1 de abril al 30 de junio; el tercero, del 1 de julio al 30 de septiembre; y el cuarto del 1 de octubre al 31 de diciembre.
3. Las personas interesadas presentarán la solicitud en el registro del ayuntamiento acompañada de la documentación que se indique, entre los días 1 y 15 del mes inmediatamente anterior a aquél en el que comience el trimestre para el que se solicite la autorización, describiendo la actividad artística a realizar, con expresa referencia, en su caso a los elementos sonoros utilizados, y numerando en la solicitud, por orden de preferencia, las zonas que pueden ser objeto de autorización.
4. La autorización municipal que se otorgue tendrá validez exclusivamente para realizar la actividad artística en el periodo trimestral solicitado y en una única zona y ajustándose a la descripción expuesta en la solicitud.
5. Las zonas serán rotativas no pudiendo optar por la misma zona dos veces en el mismo año, sólo se hará excepción si el lugar pedido no lo solicita nadie más.

Ubicaciones no permitidas

1. Las actividades en dominio público reguladas se llevarán a cabo en la zona objeto de la autorización, sin que puedan ocuparse calzadas o lugares que impidan el tránsito normal de vehículos o peatones, u obstaculicen los accesos a vados, salidas de emergencia, paradas de transporte público, carriles bicicleta peatonales o de emergencia, accesos a viviendas, o locales comerciales o a edificios públicos. Tampoco podrán llevarse a cabo en la banda libre peatonal existente

entre las fachadas de inmuebles y la franja del dominio público ocupada con las terrazas reguladas.

2. En todo caso, la ocupación deberá respetar una banda libre peatonal de, al menos, 1,50m.

Condiciones de la ocupación

1. La superficie objeto de la ocupación no superará los 2 metros cuadrados si se trata de actuaciones individuales o en pareja, o los 5 metros cuadrados en los supuestos de actuación en grupo, no pudiendo emplearse ningún tipo de instalación de carácter fijo siendo responsabilidad de la persona autorizada el mantener dicha superficie y su zona de influencia en perfecto estado de limpieza e higiene y dejarla completamente libre de residuos una vez finalice su actuación.
2. Las personas autorizadas no podrán requerir de forma activa la aportación de donativos debiendo limitarse, en su caso a situar junto a ellos un pequeño objeto donde pueda ser depositada voluntaria y libremente la donación.
3. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en las misma debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizadas.
4. En cuanto al sonido no se permitirán más decibelios de los establecidos en la normativa vigente y no se podrán usar instrumentos que puedan ocasionar grandes molestias, especialmente instrumentos de percusión, o trompetas sin sordina.

Suspensión de la actividad y medidas cautelares

1. Cuando por agentes de la Policía Local se constatase, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceros, la realización en el dominio público de alguna de las actividades reguladas en la presente ordenanza sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendida y se formulará la correspondiente denuncia.
2. El incumplimiento por la persona autorizada de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horarios y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en los trimestres que resten en ese año, a partir de la fecha en que adquiera firmeza aquella.

Horarios

Las ocupaciones del dominio público para la realización de las manifestaciones artísticas reguladas en la presente ordenanza se llevarán a cabo dentro del siguiente horario de 10 a 14 y de 17 a 22 horas.